Alcaldía Municipal de
VIOTÁ
Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 330 de 2026
(10 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 355 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO 092 DE 2017."

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 355 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 092 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 describe los fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, obligación suprema que están obligados a cumplir la entidades del orden territorial".

Que, el artículo 209 de la misma norma suprema establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", razón por la cual la entidad territorial deberá actuar conforme a lo dispuesto en esta norma. El segundo inciso del citado artículo establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, que es lo que se pretende con la presente contratación.

Que, la Secretaría de Inclusión y Prosperidad Social con el fin de dar cumplimiento a las metas y líneas estratégicas establecidas en el plan de desarrollo "VIOTA AVANZA 2024- 2027" y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que debe desarrollar la misma, están las de adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector, formular y ejecutar las actividades, planes, estrategias y programas contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal, concretamente con los eventos que garanticen proteger, promover, reestablecer, defender los derechos de las personas mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia, y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de 1991 y lo contemplado en la Declaración de los Derechos Humanos.

Que, frente a la situación de las personas mayores, el Estado estipuló en el artículo 13 de la Constitución de 1991, el deber a cargo del Estado de la protección especial de las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De la misma forma, el art. 46 C.P. contempla como deber del Estado, la sociedad y la familia, concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promover su integración a la vida activa y comunitaria, garantizando así, los servicios de seguridad social integral y el subsidio de alimentación en caso de inasistencia.

En consecuencia, el Municipio fortalecerá programas de recreación, deporte, aprovechamiento del tiempo libre y el desarrollo de hábitos saludables para combatir la violencia intrafamiliar y se protegerá al adulto contra todo tipo de agresión, este programa aplica con enfoque diferencial para las y los adultos que se encuentren en condiciones y/o situaciones que aumentan su vulnerabilidad como ser cabeza de familia, el desempleo, la discapacidad, víctimas del conflicto armado, entre otros que determine la ley, para garantizar su desarrollo integral.

Que, la población está conformada por un total de 29.077 habitantes para el 2024, siendo esta equivalente al 0.82 % de la población total de Cundinamarca. En 2024 Viotá tenía 3.492 adultos mayores: 1.686 mujeres (12.5%) y 1.806 hombres (13.4%). Los adultos mayores representaban el 25.9% de la población total de Viotá Cundinamarca en 2024.

Que, según las condiciones de vida, las personas envejecen de múltiples maneras, dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante los años, es decir, que el envejecimiento humano implica proceso de desarrollo y de deterioro haciendo parte del proceso natural, es por esto, que se deben apropiar los recursos para mejorar la calidad de vida de la población mayor.

Además, el envejecimiento de los seres humanos hace parte de un proceso multidimensional que se caracteriza por ser heterogéneo, intrínseco e irreversible, que se inicia con la concepción, el desarrollo durante el curso de vida y termina con la muerte. La vejez representa un proceso heterogéneo a lo largo de la cual se acumulan entre otras necesidades, limitaciones, cambios, pérdidas, capacidades, oportunidades y fortalezas humanas, que limitan muchas de las habilidades sociales para la vida.

Por lo anterior, se debe incluir a la persona mayor en todos los escenarios del desarrollo local y divulgar la política pública social de envejecimiento y vejez para que la población pueda conocer y ejercer sus derechos.

Que, se hace necesario contar con una entidad sin ánimo de lucro que realice actividades que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleva a la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores.

Que, en consecuencia, el constituyente en el artículo 355 de la Carta Política determinó que el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenio de asociación con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes de Desarrollo. Como se puede apreciar de la redacción de la norma en referencia, estos acuerdos de voluntades no constituyen simples convenio de asociación estatales, en los cuales existe un colaborador de la administración que obtiene un lucro por la prestación de servicios, suministro de bienes u obras, aquí existe un interés común de las partes que concurren a la celebración del negocio jurídico.

Que, el interés común a las partes se encuentra estructurado para ser un acuerdo contractual, financiero y técnico a través del cual se cumplen objetivos claramente delimitados, tanto para la entidad estatal como para la Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL (objeto social e idoneidad).

Que, estas circunstancias claramente definen los aspectos diferenciadores de este tipo de acuerdo de voluntades de otros sometidos al señalado Estatuto Contractual, siendo una de sus principales aristas el tema lucrativo. En estos convenios de asociación no debe existir lucro para las ESAL que contribuyen a la ejecución de actividades que le aportan a su labor o giro ordinario,

en otras palabras, en la ejecución del objeto acordado en el convenio de asociación, de una parte, se encuentran haciendo actividades para las cuales han sido concebidas en su creación, pero además de ello, contribuyen al cumplimiento de los fines y metas fijadas en el respectivo Plan de Desarrollo.

Que, dada esta argumentación y los recursos dispuestos por una entidad pública al suscribir estos acuerdos de voluntades y bajo el entendimiento de que no constituyen convenio de asociación que persigan un fin de lucro, resulta entendible y apropiado que estos sean invertidos directamente en las actividades y bajo los costos y rubros establecidos por las partes al momento de planear su celebración.

Así las cosas, en estos acuerdos de voluntades es necesario que lo proyectado presupuestalmente posea coherencia y consistencia con lo realizado en la ejecución del negocio jurídico, siendo además necesario que los recursos no invertidos o no justificados a través de documentos idóneos como facturas, cuentas de cobro, documento de egreso, entre otros durante la ejecución, sean devueltos o reintegrados a la entidad estatal aportante. La Constitución Política señala en su el artículo 2°, entre otros, como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tomando en consideración que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el representante legal de la **FUNDACION GERIATRICA NUEVA ESPERANZA** declara bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente convenio que no se halla inmerso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, en atención al artículo 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, y demás disposiciones vigentes sobre la materia y que, si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Para los municipios, es fundamental cumplir con la responsabilidad de abordar las necesidades insatisfechas de la población, materializando los deberes y obligaciones que esta demanda. En el caso específico del Municipio de Viotá, se requiere tomar medidas concretas para ofrecer soluciones a los diversos sectores de la comunidad, en estricto cumplimiento de la Constitución Política de Colombia. Este mandato otorga a las entidades territoriales la capacidad de llevar a cabo los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra la función implícita de servir a la comunidad. Para lograrlo de manera eficaz, es imperativo garantizar los recursos técnicos, humanos y operativos necesarios para brindar eficientemente los servicios que la comunidad demanda.

Que los artículos 13, 334 y 366 de la Constitución Política consagran la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, que implica adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, asegurando que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, priorizando el gasto público social.

Que la Secretaría de Inclusión y Prosperidad Social requiere suscribir un convenio con una persona jurídica que le permita llevar a cabo las actividades propias que demandan el cumplimiento del objeto contractual.

Que, mediante certificación de Existencia y Representación Legal expedida por La Cámara de Comercio de Girardot Alto Magdalena y Tequendama, **FUNDACION GERIÁTRICA NUEVA ESPERANZA,** se encuentran constituida legalmente.

Que, **LA FUNDACION GERIÁTRICA NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT No. 900065456-9, cuenta con la experiencia e idoneidad necesaria para desarrollar las actividades propias que demanda el objeto del convenio de asociación.

La **FUNDACIÓN GERIÁTRICA NUEVA ESPERANZA** ha prestado con anterioridad, a favor del Municipio de Viotá, el servicio de atención integral a adultos mayores en condición de vulnerabilidad y abandono, objeto del presente convenio. Dicha prestación se derivó del cumplimiento de la orden de tutela No. 25307-33-33-002-2024-00089-00 que exigió la atención inmediata de la población beneficiaria, y fue reconocida y pagada por el Municipio mediante **Resolución No. 025 del 22 de enero de 2025**, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 3.200.000) M/CTE** conforme consta en los soportes presupuestales y contables que reposan en la Secretaría de Hacienda y en la Secretaría de Inclusión y Prosperidad Social. Este antecedente, documentado mediante actos de naturaleza pública expedidos por la propia entidad contratante, acredita de manera objetiva y verificable la idoneidad y la experiencia de la Fundación en la ejecución del objeto que se pretende contratar, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y el artículo 2, literal a), del Decreto 092 de 2017.

Que, en articulación con los objetivos del Plan de Desarrollo Nacional, el municipio de Viotá ha plasmado en su PLAN DE DESARROLLO "VIOTÁ AVANZA 2024-2027" establece:

DIMENSION	Cohesión social
SECTOR	Inclusión Social
PROGRAMA	VIOTA AVANZA HACIA LA JUSTICIA SOCIAL DEL ADULTO MAYOR
PRODUCTO	4104008-SERVICIO DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR
META	Mantener (2) convenios anualmente uno con la beneficencia de Cundinamarca y otro con la entidad privada en bride de atención psico-social y atención a (15) adultos mayores en vulnerabilidad
INDICADOR	410400800-ADULTOS MAYORES ATENDIDOS CON SERVICIOS INTEGRALES
PROYECTO BPIN	2024258780052 fortalecimiento y atención de población en situación permanente de desprotección social o familiar del municipio de Viotá Cundinamarca

Lo anterior representa un esfuerzo significativo para la Administración Municipal, toda vez que se requiere fortalecer las acciones dirigidas a la atención integral de las personas adultas mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Para ello, resulta necesario contar con el apoyo de una Fundación que tenga la capacidad técnica, operativa y humana para brindar atención psicosocial, acompañamiento, orientación y seguimiento a los beneficiarios, de acuerdo con sus necesidades individuales y sociales.

La articulación con la Fundación permitirá a la Administración Municipal ampliar su capacidad de respuesta frente a las situaciones de vulnerabilidad que afectan a esta población, promoviendo el bienestar emocional y social, el fortalecimiento de las redes de apoyo, la prevención de situaciones de riesgo y la garantía de los derechos de las personas adultas mayores.

Para esta contratación, la cual se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia fiscal 2026, se cuenta con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

El convenio de asociación que se pretende celebrar tiene sustento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 el cual dispone que "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley". Adicionalmente, el Decreto 092 de 2017 reglamento lo correspondiente a la celebración de los convenios de asociación en sus artículos 5, 6, 7 y 8.

El presente convenio se suscribe de manera directa con la Fundación Geriátrica Nueva Esperanza al amparo del artículo 2° del Decreto 092 de 2017, por cuanto (i) su objeto está dirigido a la atención de personas en situación de vulnerabilidad manifiesta —adultos mayores en condición de extrema pobreza y abandono—, conforme a las metas del Plan de Desarrollo Municipal; (ii) no genera beneficio directo para la entidad estatal; y (iii) previa indagación de mercado (numeral siguiente), no se acreditó oferta idónea adicional dentro de un radio geográfico razonable. La Fundación acredita reconocida idoneidad en los términos del artículo 3° del mismo decreto. Al no haberse identificado otra entidad sin ánimo de lucro con objeto social y experiencia equivalentes, no resultaba procedente el proceso de comparación del artículo 4°.

Adicionalmente, la Fundación se compromete a aportar, como contrapartida, el mantenimiento de sus instalaciones, el pago de los servicios generales de mantenimiento locativo y el remanente de los servicios públicos, aporte que se valora en $7.714.286. Se deja constancia de que este aporte es en especie y no corresponde al supuesto del artículo 5° del Decreto 092 de 2017 (aporte en dinero ≥30%), por lo que la justificación de la contratación directa no se fundamenta en dicha exención, sino en las razones expuestas en el párrafo anterior.

Las Entidades Estatales de los gobiernos nacionales, departamentales, distrital o municipales podrán suscribir contratos de interés público de colaboración, es decir, aquellos que se celebren con ESAL en los términos del artículo 355 de la Constitución política y el Decreto 092 con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 del 2017.

El contrato suscrito en desarrollo del artículo 355 de la Constitución política y del artículo 2 del decreto 092 del 2017 no genera cargas equivalentes o recíprocas por tanto la entidad estatal contratante no instruye a la entidad privada sin ánimo de lucro para desarrollar los programas o actividades previas.

Cabe mencionar que el análisis realizado por la entidad, evidencio que, conforme a la capacidad financiera de las ESAL, el adelantar la selección mediante la aplicación del Decreto 092 de 2017, permite obtener condiciones especiales, ya que este tipo de entidades desarrolla sus actividades que implican que no hay lugar a utilidades y sus ingresos no son distribuidos. Así mismo, el valor de la contrapartida será orientadas a establecer una estrategia de alto impacto de demanda inducida para la ejecución del proyecto.

Esto encuentra su sustento en los considerandos del Decreto 092 de 2017, que tiene como base Constitucional el articulo 355; considerandos en los cuales se indica:

"(...) Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucre y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo (..)"

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política contemplo un mecanismo de excepción para que Las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

En el presente proceso no aplican tratados Internacionales, en razón a que pertenecen al Régimen Especial - Convenios de Asociación con Entidades sin Ánimo de Lucro de la ley 489 de 1998.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 355 autoriza a las entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acorde con el plan Nacional los Planes seccionales de desarrollo.

Este artículo fue reglamentado entre otras normas por el Decreto Reglamentario 777 de 1992, que establece: que los CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PUBLICO. Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 335 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre dos particulares, sabrá lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.

En el mismo sentido el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establece que "las entidades estatales cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que las asigna a aquéllas la Ley.

El Decreto 092 de 2017, mediante el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, a partir del 1 de junio de 2017, establece ARTICULO 20 PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones: (a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstas en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de Entidad con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana; (b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y (c) Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos.

Dada esta argumentación y los recursos dispuestos por una entidad pública al suscribir estos acuerdos de voluntades y bajo el entendimiento de que no constituyen convenio de asociación que persigan un fin de lucro, resulta entendible y apropiado que estos sean invertidos directamente en

las actividades y bajo los costos y rubros establecidos por las partes al momento de planear su celebración.

Así las cosas, en estos acuerdos de voluntades es necesario que lo proyectado presupuestalmente posea coherencia y consistencia con lo realizado en la ejecución del negocio jurídico, siendo además necesario que los recursos no invertidos o no justificados a través de documentos idóneos como facturas, cuentas de cobro, documento de egreso, entre otros durante la ejecución, sean devueltos o reintegrados a la entidad estatal aportante.

La Constitución Política señala en su el artículo 2°, entre otros, como "...fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

Tomando en consideración que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de su fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 209 de la Constitución política, la función administrativa está el servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celebridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La jurisprudencia constitucional en la sentencia C -671 de 1999, al ser el análisis constitucional del artículo 96 de la ley cuatro 89 de 1998, indicó que el propósito primordial de este tipo de relaciones contractuales es el impulso de programas y actividades de interés público que se encuentran en establecidos en los respectivos planes de desarrollo del nivel al que pertenezca a la entidad contratante. En tal sentido, el régimen especial de este tipo de convenio de asociación señalados en esta norma no vulnera los principios establecidos en la carta magna, Maxime si se trata de un instrumento legal que busca beneficios colectivos.

Se realizó una indagación de mercado dirigida a establecer la existencia de entidades sin ánimo de lucro con objeto social de atención integral al adulto mayor, con capacidad de prestar el servicio en condiciones de cercanía razonable al municipio de Viotá. La búsqueda comprendió: (i) consulta del Registro Único Empresarial y Social (RUES) por objeto social afín, con alcance a los municipios de la provincia del Tequendama y (ii) verificación de convenios previos suscritos por dichos municipios con fundaciones de atención al adulto mayor. Como resultado, la Fundación Geriátrica Nueva Esperanza —ubicada en el municipio de El Colegio— resultó ser la única entidad que acreditó objeto social, idoneidad y disponibilidad para atender la necesidad del municipio de Viotá, lo que descarta la necesidad de adelantar el proceso de comparación previsto en el artículo 4° del Decreto 092 de 2017.

En este orden de ideas se hace necesario celebrar el convenio, cuyo objeto es **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE VIOTÁ Y LA FUNDACIÓN GERIÁTRICA NUEVA ESPERANZA PARA BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE EXTREMA POBREZA Y ABANDONO, QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN Y SON BENEFICIARIOS DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN SOCIAL ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y PROSPERIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA"**

Que, para la ejecución del presente convenio, la Administración Municipal podrá celebrar directamente convenios con la persona jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del mismo y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sobre el particular es oportuno anotar que actualmente en la planta de personal no existe personal suficiente para el desarrollo de las acciones requeridas, por cuanto se trata de actividades de apoyo y atención dirigidas a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad, que requieren ser desarrolladas de manera articulada con una persona jurídica competente, que cuente con la

experiencia, capacidad técnica y operativa necesaria para ejecutar las actividades previstas en el convenio.

En este sentido, la Fundación deberá disponer del personal y de los recursos técnicos, administrativos y operativos necesarios para prestar el servicio de manera eficiente y eficaz, de acuerdo con las condiciones y obligaciones establecidas en el convenio, garantizando la adecuada atención y acompañamiento psicosocial de los adultos mayores beneficiarios.

Por lo expuesto y para dar cumplimiento a lo aquí contemplado, se requiere la contratación de una persona jurídica cuyo objeto social se encuentre relacionado con el cubrimiento total e integral de las necesidades básicas de las personas adultas mayores, la persona jurídica debe haberse constituido a un plazo no inferior a un (1) año acordes para desarrollar el objeto de **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE VIOTÁ Y LA FUNDACIÓN GERIÁTRICA NUEVA ESPERANZA PARA BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE EXTREMA POBREZA Y ABANDONO, QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN Y SON BENEFICIARIOS DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN SOCIAL ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y PROSPERIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Justificar la celebración mediante contratación directa de un Convenio de Asociación entre el Municipio de Viotá y la **FUNDACION GERIATRICA NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT 900.065.456-9, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto del convenio será: **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE VIOTÁ Y LA FUNDACIÓN GERIÁTRICA NUEVA ESPERANZA PARA BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE EXTREMA POBREZA Y ABANDONO, QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN Y SON BENEFICIARIOS DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN SOCIAL ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y PROSPERIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA.**

ARTÍCULO TERCERO. VALOR Y PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN. El valor total del presente convenio asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 25.714.286),** correspondiente a la concurrencia de los aportes efectuados por el Municipio de Viotá y la **FUNDACION GERIATRICA NUEVA ESPERANZA**, conforme a la distribución establecida en el presupuesto del convenio. Este valor comprende todos los costos directos e indirectos necesarios para la ejecución del programa de interés público, así como los tributos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente.

APORTE DEL MUNICIPIO: El municipio realizara un aporte por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 18.000.000.**

APORTE DE LA ASOCIACIÓN: La Asociación realizará un aporte por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($7.714.286),** representados en mantenimiento de las instalaciones, pago de servicios generales de mantenimiento locativos y restante de los servicios públicos.

Para esta contratación se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **No. 2026000458** del 26 de agosto de 2026, con cargo a los siguientes rubros presupuestales:

RUBROS Y FUENTES	VALOR
RUBRO: 2.3.4104008.1500.2.3.2.02.02.009.120.103 Intersubsectorial Desarrollo Social - ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	$ 18.000.000

ARTÍCULO CUARTO. El plazo de ejecución del presente convenio será hasta el 31 de diciembre de 2026, contado a partir de la firma del acta de iniciación del convenio, y del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización.

ARTÍCULO QUINTO. La supervisión del convenio será ejercida por la **SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y PROSPERIDAD SOCIAL**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, de los estudios y documentos previos y de los demás documentos que integran el proceso contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de Viotá – Cundinamarca, a los diez (10) días de septiembre de 2026.

OSCAR HERNAN QUIROGA GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Jenny Hasbleidy Vallejo López/Profesional Apoyo Secretaría General
Revisó: Agudelo Bernal Consulting Group SAS/Asesor Externo
Revisó: Johan Gabriel Suarez Riaño/Secretario General